



## RESOLUCIÓN DE DIRECCION DE OPERACIONES

Lima, 22 de Agosto de 2022

**VISTO:** El Expediente N° 0339-2021-02-0050078, el Expediente N° 0339-2021-02-0050079, la Resolución Subdirectoral N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE, la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E, el Informe N° D-000265-2021-ATU/DO-SSTE, el Informe Técnico N° 18-2021-GTAM, el Informe N° D-000404-2021-ATU/DO-SSTE, el Informe N° 143-2021-ATU/DO-DSMC, la Carta N° D-000173-2022-ATU/DO, la Carta N° D-000187-2022-ATU/DO<sup>1</sup>, el Memorando N° D-001647-2022-ATU/DO, el Memorando N° D-002614-2022-ATU/GG-UACGD; y

### CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, se regula la aplicación de la precitada Ley, desarrollando las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), así como los servicios complementarios, con la finalidad de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE se dispone que la ATU asume las funciones de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao (MPC), desde el 23 de octubre de 2019;

Que, en esa línea, el artículo 46° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC (en adelante, Sección Primera del ROF de la ATU), señala que la Dirección de Operaciones (en adelante, la DO) es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; asimismo, los literales t) y s) del artículo 47<sup>o2</sup> del precitado reglamento establecen como funciones de la DO

<sup>1</sup> Expediente SGD N° 8801-2022-02-0004260

<sup>2</sup> Sección Primera del ROF de la ATU aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC

#### **“Artículo 47.- Funciones de la Dirección de Operaciones**

entre otros, el emitir opinión en materia de su competencia, así como la emisión de resoluciones en asuntos de su competencia;

Que, en esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) en su numeral 11.2 del artículo 11<sup>o3</sup>, así como en el numeral 213.2 del artículo 213<sup>o4</sup> precisa que la nulidad de oficio será conocida y declarada por el superior de quien dictó el acto que se pretende invalidar;

Que, en razón a ello, corresponde a la DO emitir opinión, así como la correspondiente resolución para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos por las Subdirecciones a su cargo, de corresponder;

Que, mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0050078 y N° 0339-2021-02-0050079 ambos de fecha 07 de junio de 2021, el señor Jorge Alejandro Barrios Cordova (en adelante el administrado), solicitó ante la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios (en adelante, la SSTE) la obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi independiente, así como de la Tarjeta Única de Circulación para la unidad vehicular de placa D1S602;

Que, con fecha 07 de junio de 2021, a través de la Plataforma Virtual de Trámite de la ATU (en adelante, la PVT) la SSTE expidió la Resolución Subdirectorial N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E, autorizándose al administrado a prestar servicio de taxi en la modalidad de independiente, y del mismo modo, se habilitó a la unidad vehicular de placa D1S602 para realizar dicho servicio;

### **Sobre las competencias de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios**

Que, el artículo 92° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobado por la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01 (en adelante, Sección Segunda del ROF de la ATU), señala que

---

s) Emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

t) Emitir opinión en materias de su competencia, y;

(...)"

<sup>3</sup>TUO de la Ley N° 27444

*"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

(...)

*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

(...)"

<sup>4</sup>TUO de la Ley N° 27444

*"Artículo 213.- Nulidad de oficio*

(...)

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

(...)"

la SSTE es la unidad orgánica de la DO responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios de transporte especial y servicios complementarios;

Que, a mayor abundamiento, el literal a) del artículo 93<sup>5</sup> de la Sección Segunda del ROF de la ATU establece como función de la SSTE entre otros, el otorgar títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte especial;

Que, en esa línea, mediante la expedición de Resoluciones de Autorización y Tarjetas Únicas de Circulación, la SSTE materializa de ser el caso, la atención a las solicitudes iniciadas por los administrados, en mérito a los numerales 12.1 Obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi y 12.4 Obtención o renovación de la tarjeta única de circulación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao que transitoriamente aplica la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE y modificatorias, respectivamente;

### **Sobre la naturaleza de los procedimientos administrativos**

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, establece que en tanto no se aprueben los reglamentos señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final<sup>6</sup>, la ATU debe aplicar las normas y disposiciones legales de la MML, la MPC y Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), que hayan sido emitidos de conformidad con la Ley N° 27181 y sus Reglamentos Nacionales;

Que, en atención a ello, se tiene que la Ordenanza N° 1684-MML y la Ordenanza Municipal N° 000047, mediante las cuales se regula la prestación del Servicio de transporte de taxi de Lima Metropolitana y el servicio de taxi Callao – SETACA en la Provincia Constitucional del Callao respectivamente, se encuentran vigentes hasta la emisión del respectivo reglamento por parte de la ATU;

Que, dichas Ordenanzas señalan que la persona natural para prestar el servicio de taxi en la modalidad de independiente deberá contar con la respectiva autorización<sup>7</sup> otorgada por la Autoridad Administrativa; asimismo, la unidad vehicular para prestar servicio en dicha modalidad, deberá estar debidamente habilitado a través de la respectiva Tarjeta Única de Circulación,

---

<sup>5</sup> Sección Segunda del ROF de la ATU aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01

**“Artículo 93.- Funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios**

- a) Otorgar habilitaciones de conductores y vehículos para la prestación de los servicios de transporte especial y servicios complementarios;

(...)

- f) Emitir resoluciones en materias de su competencia, y;

(...)”

<sup>6</sup> “Decreto Supremo N° 005-2019-MTC

*Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera. Reglamentación de los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y los Servicios Complementarios*

*En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la ATU aprueba los reglamentos o lineamientos necesarios para regular los Servicios de Transporte Regular, los Servicios de Transporte Especial y los Servicios Complementarios.”*

<sup>7</sup> Ordenanza N° 1684-MML

*“Artículo 11.- La Autorización de Servicio es el título habilitante que autoriza a una persona natural o jurídica para la prestación del servicio de taxi, según la modalidad correspondiente. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente ordenanza, las obligaciones dispuestas por la GTU y supletoriamente por el RNAT, en lo que resulte aplicable”*

Ordenanza Municipal N° 000047

*“Artículo 13.- Autorización de operación del servicio de taxi.-*

*Las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de vehículos o las personas que deseen prestar servicio de taxi, deberán solicitar ante la Municipalidad Provincial del Callao, la autorización de operación, la habilitación del conductor (Tarjeta Única de Circulación) o habilitación del conductor del servicio de taxi, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente ordenanza. No podrán prestar servicio de taxi los vehículos y conductores que no cuentan con la respectiva autorización municipal.”*

precisándose que dichos títulos habilitantes están condicionados a las condiciones de acceso y permanencia establecidos en dichos cuerpos legales;

Que, al respecto, el numeral 25.2 del Artículo 25° de la Ordenanza N° 1684-MML, que regula el servicio de transporte de taxi de Lima Metropolitana señala lo siguiente:

*“25.2 La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos del servicio de taxi en Lima Metropolitana será de quince (15) años, contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación.”<sup>8</sup>*

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 000047 que aprueba el reglamento del servicio de taxi Callao – SETACA en la Provincia Constitucional del Callao señala como requerimiento técnico mínimo para los vehículos del servicio de taxi lo siguiente:

*“1. Tener una antigüedad no mayor de quince (15) años, contados desde el año de fabricación que figura en la Tarjeta de Propiedad del vehículo.”*

Que, en los numerales 12.1 y 12.4 de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao que transitoriamente aplica la ATU, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE y modificatorias, se establece los siguientes requisitos para la obtención o renovación de la autorización para prestar servicio de taxi independiente, así como de la Tarjeta Única de Circulación:

*“12.1 Obtención o renovación de la Autorización para prestar servicio de taxi  
Requisito para Taxi Independiente (Persona natural)  
1 Formato de solicitud  
Indicando nombre, número de DNI, domicilio legal, teléfono y facultativamente su dirección electrónica  
Dicha solicitud tendrá carácter de declaración jurada  
2 Pagar por derecho de trámite”*

*“12.4 Obtención o renovación de la Tarjeta Única de Circulación  
1 Presentación de formato de solicitud que tendrá carácter de declaración jurada  
2 Pagar por derecho de trámite”*

Que, sobre ello, resulta necesario señalar que en los formatos de solicitud – que tienen carácter de declaración jurada - para la obtención de dichos títulos habilitantes<sup>9</sup>, aludidos en el considerando precedente, en concordancia con lo establecido en las Ordenanzas N° 1684-MML y Ordenanza Municipal N° 000047, se deberá indicar entre otros, el año de fabricación de la unidad vehicular propuesta para la prestación del servicio de taxi en la modalidad de independiente, la misma que debe cumplir con la condición de antigüedad señalada en los considerandos que anteceden;

### **Sobre la solicitud de nulidad planteada**

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho*

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es entendida como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del “Anexo II: Definiciones” del Reglamento Nacional de Vehículos.

<sup>9</sup> Obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi y Obtención o renovación de la tarjeta única de circulación

público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, por otra parte, los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444 precisan que un acto administrativo es válido cuando ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico y su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa;

Que, ahora bien, con fecha 10 de noviembre de 2021, la SSTE mediante el Informe N° D-000404-2021-ATU/DO-SSTE, comunica que realizó el análisis de los títulos habilitantes relacionados al servicio de transporte de taxi independiente (Resoluciones de Autorización y Tarjetas Únicas de Circulación) emitidos en el periodo del 10 de marzo al 30 de junio del presente año, señalando que:

- a) Mediante el Informe Técnico N° 18-2021-GTAM de fecha 17 de agosto de 2021, el equipo de Tecnología de la información de la DO, pone en conocimiento que se han identificado un total de ciento ochenta y un (181) Tarjetas Únicas de Circulación Electrónicas, cuyo procedimiento de emisión sufrió fallos en la consulta del servicio web, por lo que presentaron inconvenientes en la validación de los requisitos y condiciones establecidos para cada uno de los procedimientos, situación que fue oportunamente aprovechada por los administrados para ingresar a través de la PVT, datos que no guardan correspondencia con la realidad.
- b) El número de TUCs “se relaciona con la misma cantidad de Resoluciones de autorización emitidas para prestar el servicio de transporte especial de taxi independiente, por lo que el número total de documentos que fueron emitidos sin la validación adecuada por parte del sistema corresponde a trescientos sesenta y dos (362) títulos habilitantes, más aún, si se toma en consideración que la emisión de la autorización para prestar el servicio conlleva de manera conjunta y taxativa la emisión de la habilitación vehicular.”
- c) La información relacionada al año de fabricación de las unidades vehiculares en trescientos sesenta y dos (362) formularios TUPA difería de la consignada en el Registro Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP.
- d) Sobre ello precisa que, en dicho periodo para obtener la autorización y habilitación vehicular, los administrados ingresaban los datos requeridos en la PVT, entre los cuales se encuentran el completar el año de fabricación y año modelo de la unidad vehicular propuesta, información que se debe condecir con la consignada en la tarjeta de propiedad, conforme se muestra en la Imagen N° 1.

Imagen N° 1

OBTENCIÓN DE LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN	
Nro. Placa	ABC101
Categoría	MI
Año de fabricación	2021
Año de modelo	2021
Peso neto (Kg.)	1651651.000
Carga útil	1531651.000
Marca	MITSUBISHI
Numero de ejes	4
Numero de asiento	5
Longitud	6161.000
Altura	1616.000
Modelo	LIBERO 4WD G
Color	AMARILLO
Capacidad de pasajero	5
Numero de ruedas	5
Ancho	1615.000
Partida registral	161+1+
Motor	4A91U1F1D08349
Combustible	GASOLINA
Carrocería	AUTOMOVIL
Cilindrada (cm3)	25165.000
Tarjeta de propiedad	1561651
Fecha de título	03/03/2021
Vin	LVC92GVAZDE145180
Serie/Chasis	LVC92GVAZDE145180
Numero de puertas	51
Peso bruto	13651365.000

Fuente: Plataforma Virtual de Trámites  
Elaboración: Plataforma Virtual de Trámites

En ese contexto, con la finalidad de lograr la aprobación de los títulos habilitantes, los administrados consignaron años posteriores a los reales en los recuadros correspondientes a los años de fabricación y modelo, en los trescientos sesenta y dos (362) formularios TUPA.

- e) Las unidades vehiculares declaradas por los administrados superan los dieciséis (16) años de antigüedad, lo cual no se enmarca dentro de los requisitos previstos en la normativa vigente para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de taxi independiente, que establece que la antigüedad máxima de permanencia de los vehículos del servicio de transporte de taxi es de quince (15) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación en razón de ello, solicita se evalúe el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de dichos actos administrativos.

Que, ahora bien, en el caso específico y de la revisión de la información consignada en el formulario TUPA suscrito en la PVT por el señor Jorge Alejandro Barrios Cordova, en mérito a los procedimientos de autorización para prestar el servicio de taxi independiente y obtención de tarjeta única de circulación iniciados mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0050078 y N° 0339-2021-02-0050079, se advirtió que el administrado consignó que el vehículo de placa de rodaje D1S602 tiene como año de fábrica 2008, dato que ha sido contrastado con la información proporcionada por la SUNARP a través del Registro de Propiedad Vehicular, en el que se observa que el año de fábrica de la referida unidad es 2001;

Que, en atención a lo antes señalado, se evaluaron las condiciones para dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio, el cual se encuentra regulado en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444:

***“Artículo 213.- Nulidad de oficio***

*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.  
(...)”.*

Que, del contenido precedente, se colige que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se requiere que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y que afecte el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en esa línea, sobre la nulidad de oficio la Consulta Jurídica N° 029-2014-JUS/DGDOJ “26.11.14”<sup>10</sup> señala:

*“(...)”*

*15. (...) según el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG, contempla la figura jurídica de la nulidad de oficio a fin de subsanar los actos administrativos inválidos que hubiese podido emitir la administración (...).*

*16. En efecto, tal como [se] señala (...), la Administración Pública tiene la capacidad de eliminar sus actos viciados dentro de su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Dicha potestad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Sin embargo, esta potestad va más allá del poder exorbitante de la administración, pues su*

---

<sup>10</sup> Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*fundamento principal radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa para satisfacer el interés público comprometido.  
(...)*

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, enumera los vicios que causan la nulidad de pleno derecho:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*(...)*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;*

Que, en este caso, debemos señalar que los actos administrativos de aprobación automática, como es el caso de la autorización para prestar servicio de taxi en la modalidad de independiente, se encuentran inmersos en el supuesto de nulidad contemplado en el numeral 3 del artículo señalado precedentemente;

Que, siguiendo ese orden de ideas, el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;

Que, ahora bien, Jorge Danós Ordóñez, sobre las causales de nulidad de acto administrativo señala que:

***“(a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias***

*(...)*

*Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre acto administrativo como una declaración de la administración pública “en el marco de normas de derecho público” (Art. 1° LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5°.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.*

*(...)*

***(c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.***

*(...)*

*La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso”<sup>11</sup>.*

Que, del mismo modo, Pedro Patrón Faura en su doctrina señala que: “Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente”<sup>12</sup>

Que, de otro lado, y como se ha descrito anteriormente, para que la administración pública declare de oficio la nulidad de un acto administrativo que generan derechos en el administrado, adicional a encontrarse inmerso en alguna de las causales de nulidad descrita en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, se requiere que la emisión de dicho acto genere perjuicio al interés público o derechos fundamentales;

Que, en este caso, la necesidad de contar con unidades vehiculares que no superen la antigüedad máxima permitida como medida que contribuya en la mitigación de la problemática vinculada a la contaminación ambiental, así como la accidentabilidad por fallas técnicas del vehículo, atendiendo el interés público de mitigar esta externalidad y brindar un servicio de calidad, se condice con la normativa vigente en materia de transporte especial en la modalidad de taxi;

Que, estando a los considerandos precedentes, y habiéndose verificado el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes referidas a la antigüedad de las unidades vehiculares para prestar el servicio de taxi, se concluye que la Resolución Subdirectoral N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E emitidas a través de la PVT para la prestación del servicio de taxi independiente, expedidas en virtud de los procedimientos iniciados mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0050078 y N° 0339-2021-02-0050079 se encuentran inmersas en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>; toda vez que, el año de fabricación 2001 de la unidad vehicular de placa D1S602, no se enmarca dentro la normativa vigente respecto al servicio de transporte especial en la modalidad de taxi;

Que, cabe precisar que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en ese sentido se verifica que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y de la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E emitidas por la SSTE con fecha 03 de junio de 2021, no ha prescrito<sup>14</sup>;

---

<sup>11</sup> Danós Ordoñez, Jorge, Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponenciaforonulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf), Páginas 5 y 13.

<sup>12</sup> Patrón Faura, Pedro y Patrón Bedoya, Pedro, Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú. 5ta. edición ampliada y actualizada, Editora Grijley. 1996, página 295.

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444  
“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- (...)

<sup>14</sup> Notificada mediante la PVT con fecha 07 de junio de 2021.

## **Del procedimiento de nulidad de oficio:**

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece que *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*;

Que, al respecto del derecho de defensa en el marco de un procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 06785-2006-AA/TC15, fundamento 4, señaló lo siguiente:

*“4. El derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último”.*

Que, es así que, a fin de que el administrado esclarezca los hechos advertidos; la DO emitió la Carta N° D-000173-2022-ATU/DO, con la finalidad de poner en conocimiento del administrado el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectorial N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y de la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E, sin embargo, no se pudo efectuar la notificación al no ser posible ubicar la dirección declarada por el administrado en los formularios virtuales;

Que, bajo ese contexto, y en cumplimiento del régimen de notificación personal contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se expidió la Carta N° D-000187-2022-ATU/DO de fecha 12 de julio de 2022, la cual tenía adjunto el Informe N° 143-2021-2021-DSMC y el Informe N° D-0000404-2021-ATU/DO-SSTE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación del descargo correspondiente, a fin de que sea notificada en la dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad del administrado<sup>16</sup>;

Que, es el caso que, la referida Carta ha sido notificada al administrado en la dirección consignada en su Documento Nacional de Identidad, con fecha 25 de julio de 2022<sup>17</sup>; por lo que, el plazo para ejercer su derecho de defensa a través de la presentación del respectivo descargo era hasta el 03 de agosto de 2022;

Que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de la ATU y habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado, se tiene que, no ha procedido con exponer descargo alguno;

Que, en tal sentido, se colige que la actuación de la Autoridad Administrativa se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el principio del debido procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, corresponde a la administración proseguir con las acciones pertinentes destinadas a declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Subdirectorial N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

---

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de febrero de 2005, emitida en el Proceso de Amparo tramitado bajo Expediente N° 06785-2006-AA/TC (Fundamento Jurídico N° 4).

<sup>16</sup> La DO mediante el Memorando N° D-001647-2022-ATU/DO de fecha 15 de julio de 2022 solicitó a la Unidad de atención a la Ciudadanía y Gestión Documental diligenciar la Carta N° D-000188-2022-ATU/DO; siendo que, por medio del Memorando N° D-002614-2022-ATU/GG-UACGD de fecha 11 de agosto de 2022, esta remitió el cargo de notificación de la referida carta.

<sup>17</sup> Según consta en el cargo de notificación personal – 2da visita

## De los efectos de la declaración de nulidad de oficio

Que, en virtud de la procedencia de la declaración de nulidad de oficio, se deben considerar los efectos de la misma, para tales efectos, el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

**“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.  
(...)”.*

Que, del mismo modo, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del mismo cuerpo legal, dispone que la autoridad además de declarar la nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello;

Que, es así que, la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectorial N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y en la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E, implicará que se retrotraiga todos los efectos hasta la presentación de los Expedientes N° 0339-2021-02-0050078 y N° 0339-2021-02-0050079, al contarse con los elementos para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde emitir el mismo;

Que, en esa línea y como se señaló precedentemente, los reglamentos y disposiciones legales emitidas entre otros por la MPC y la MML en concordancia con las normas rectoras en materia de transporte<sup>18</sup>, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, establecen que la antigüedad máxima de permanencia de las unidades vehiculares para prestar servicio de taxi en la modalidad de independiente es de quince (15) años de antigüedad contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación;

Que, siendo que, en el presente caso, se verificó de la información proporcionada por la SUNARP a través del Registro de Propiedad Vehicular que la unidad vehicular de placa D1S602 propuesta por el administrado, registra como año de fábrica el 2001; por lo cual, excede la antigüedad máxima permitida para su permanencia en la prestación del servicio de taxi en la modalidad de independiente, y al ser esta una condición establecida en las Ordenanzas vigentes para la obtención o renovación de la autorización y de la tarjeta única de circulación para prestar el servicio de taxi independiente, corresponde denegar ambas solicitudes;

Que, adicional a ello, y habiéndose comprobado que el administrado proporciono y/o declaró información falsa en el formato de solicitud de la PVT, el mismo que tiene carácter de declaración jurada, se deberá informar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte los hechos advertidos, a fin de que inicie las acciones legales que resulten pertinentes de ser el caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC;

---

<sup>18</sup> Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

*“Artículo 25.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre*

*25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:*

*25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.*

*(...)”.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 5807-2021-ATU/DO-SSTE y en la Tarjeta Única de Circulación N° T202102005750E ambos emitidos con fecha 07 de junio de 2021, iniciados mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0050078 y N° 0339-2021-02-0050079 por el señor **JORGE ALEJANDRO BARRIOS CORDOVA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DENEGAR** las solicitudes de obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi independiente, así como de la Tarjeta Única de Circulación para la unidad vehicular de placa D1S602, iniciadas por el señor **JORGE ALEJANDRO BARRIOS CORDOVA** mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0050078 y N° 0339-2021-02-0050079.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JORGE ALEJANDRO BARRIOS CORDOVA**.

**Artículo 4.- DERIVAR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones copia de todo lo actuado para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones legales que corresponda contra el señor **JORGE ALEJANDRO BARRIOS CORDOVA**.

**Regístrese y comuníquese,**

**DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR**  
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE OPERACIONES  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU